



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capit.  
Año, 150 pesetas; fuera de  
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4.

Inserciones no gratuitas  
5 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1959 Depósito legal: BU-1 1958

Sábado 28 de Marzo

Número 71

### MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO 385/1959, de 17 de marzo, por el que se crea el Montepío Nacional del Servicio Doméstico.**

El ambiente cristiano de la sociedad española mantiene afortunadamente para el servicio doméstico su carácter tradicional como prolongación de la Familia. El aplicarle, sin circunstancias a tal medio ambiente, las normas que en general se dictan para entidades de carácter laboral pudiera causar efectos contrarios a los laudables que se persiguen.

En atención a ello, la legislación del Régimen mantuvo apartadas las tareas domésticas del régimen general de seguridad social y de los vínculos puramente sindicales, sin que ello significase privar a las personas dedicadas a tales menesteres de la protección que la sociedad les debe, y así en Ley de la Jefatura del Estado, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se estableció para dicho personal la extensión de los beneficios de los seguros y subsidios sociales en forma de un Seguro Global.

Después de dictada dicha Ley, la transformación y progresos en los métodos y en los objetivos, y sobre todo la implantación en

nuestro país de un sistema de instituciones mutualistas de carácter obligatorio que amplifican y fortalecen de un modo considerable los efectos beneficiosos de la Seguridad Social, obligan, al aplicar dicha Ley, a la adopción de medidas que tengan en cuenta tales progresos y faciliten al propio tiempo los medios de que obtengan inmediata realización.

Además, el llevar una acción social hasta el seno de las familias españolas requiere la posesión de cualidades y el ejercicio de procedimientos que va más allá de la usual gestión de organismos y oficinas puramente administrativas, exigiendo el concurso de una Organización que, como la Sección Femenina del Movimiento, acreditó en largos años de brillante ejecutoria poseer cualidades y elementos indispensables para la consecución de la finalidad perseguida, la cual no ha de ser solo allegar elementos materiales de protección a los servicios domésticos, sino también contribuir a su perfeccionamiento moral, y a su progreso en todos los órdenes, y concretamente en el profesional.

Para atender a tales propósitos, el presente Decreto implanta una Institución genuina, que ha de tener, junto a las características técnicas de las que genéricamente desarrollan la Seguridad Social, en otros órdenes,

otras peculiares que le permitan actuar no sólo respetando las esencias de la vida familiar, sino contribuyendo a su mantenimiento y mejora. Para ello, se establece una Mutualidad, que, aunque conectada a través del Organismo Nacional de la Previsión Social, con el sistema general de Seguridad español, posará, merced a la colaboración de dicha Sección Femenina, los elementos espirituales y materiales que requiere el éxito de la empresa.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación en Consejo de Ministros de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los servidores domésticos españoles disfrutará de los beneficios de Seguridad Social establecidos en la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro a través de una Institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se crea bajo la denominación de Montepío Nacional del Servicio Doméstico. La Institución estará orientada socialmente por la Sección Femenina del Movimiento, que, como entidad protectora, colaborará en el desempeño de las funciones que el Reglamento que en su día se dicte determine, para la aplicación del Régimen de

Seguridad Social y facilitar su disfrut a los beneficiarios.

El Instituto Nacional de Previsión, como órgano central de la Seguridad Social Española, realizará la gestión y administración del Montepío, con su personal propio, pero con separación completa de bienes y administración.

El Montepío podrá concertarse con otras instituciones religiosas civiles que deseen coadyuvar en la tarea señalada por las presentes normas. Dicho convenio, habrá de ser aprobado por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo segundo.—Se extiende por servicio doméstico a los efectos del presente Decreto, el que se presta mediante jornal, sueldo o salario, o remuneración de otro género, contratado entre un cabeza de familia amo de casa y el prestador del trabajo, sin ánimo de lucro, y para tareas de carácter exclusivamente doméstico dentro de la casa que habita con sus familiares dicho dueño de casa, bien en albergue el doméstico dentro o fuera de ella, siempre que reúna las condiciones establecidas en los Estatutos del Montepío.

Quedan, por tanto, excluidos del concepto de servidores domésticos y de la aplicación de este Régimen:

- a) Los ascendientes, descendientes, colaterales hasta el cuarto grado e hijos adoptivos del dueño de la casa o de su esposa.
- b) Los prohijados o acogidos de hecho o de derecho.
- c) Las personas ligadas con el cabeza de familia por vínculos distintos a los de subordinación propios del servicio doméstico.
- d) Los que presten servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad.

Artículo tercero.—Los preceptos del presente Decreto se aplican a todos los servidores domésticos de nacionalidad española que presten servicio en territorio nacional para dueños de casa de cualquier nacionalidad, y a los servidores extranjeros cuando sea de aplicación en principio de reciprocidad, o se establezca por tratados o convenios internacionales.

Artículo cuarto.—La afiliación al régimen será obligatoria para todos los servidores domésticos de uno y otro sexo en edades comprendidas entre los cincuenta y cinco años, siempre que reúnan las condiciones que se establezcan en los Estatutos del Montepío.

Las servidoras domésticas para pertenecer al Montepío deberán ser solteras o viudas. Excepcionalmente se afiliarán aquellas mujeres casadas separadas del marido de hecho o de derecho por causas no imputables a la misma.

Los dueños de casa responderán de la afiliación de ser servidores en la forma que se establezca estatutariamente.

Artículo quinto.—El Montepío concederá a sus socios beneficiarios las prestaciones establecidas en la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, entendiéndose incluido el concepto que se expresa bajo la denominación Subsidio Familiar con las prestaciones llamadas de Ayuda Familiar, dotes por contraer estado, auxilio por defunción y otras prestaciones especiales. Dichas prestaciones podrán implantarse de manera total y simultánea, o gradualmente, en los Estatutos que al efecto dictará el Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto.—El Montepío contará para atender sus obligaciones con una cuota determi-

nada y revisada, a propuesta del Ministerio de Trabajo por el Gobierno, previo informe del Instituto Nacional de Previsión, basado en el cálculo actuarial del montante de las prestaciones a satisfacer en régimen de reparto y reservas. Dicha cuota se abonará en tres cuartas partes por el dueño de la casa, y el resto, por el servidor asegurado.

Se señalará estatutariamente el sistema de cobranzas, así como los recargos y garantías que correspondan.

Artículo séptimo.—Además de dichas cuotas, el Montepío podrá formar su patrimonio por otros recursos que en su día puedan autorizarse mediante Decreto aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, y también merced a donaciones que puedan concedersele, así como a virtud de los intereses y demás frutos de su patrimonio y del trabajo de su colaboradores.

Artículo octavo.—La no afiliación por parte de los obligados a ella implicará en todo caso el pago de las cuotas retrasadas, incrementadas por un recargo de mora que recaerá sobre el responsable de la no afiliación, no concediéndose ni a la afiliación ni a la cotización retrasada efectos retroactivos en favor del incurso en la falta.

Artículo noveno.—Se aplicarán al Montepío Nacional de los Servidores Domésticos las disposiciones de la Ley de Mutualidades y Montepíos, de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento de aplicación, y en cuanto no se oponga el presente Decreto, todas las demás normas dictadas para Instituciones de la misma naturaleza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y de la Sección Feme-

nina de F. E. T. y de las J. O. N. S., con la autorización previa del Ministerio de Trabajo y de la Secretaría General del Movimiento, designará una Comisión gestora para que en el plazo máximo de seis meses, contados a partir del día primero del mes siguiente al de publicación de los Estatutos del Montepío Nacional, lleve a cabo las siguientes misiones:

a) Promover las medidas para la constitución de la Entidad en sus aspectos orgánico, funcional y burocrático, y de modo especial determinar las fechas iniciales de afiliación y cotización, con las más amplias facultades para que la incorporación de los mutualistas puedan efectuarse de una manera progresiva.

b) Elaborar las normas para la elección de los Vocales representantes de los socios protectores y beneficiarios en los Organos de Gobierno de la Institución.

c) Proponer las bases generales de colaboración del Montepío con otras Instituciones que coadyuven en las misma obra social.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para que proponga al Gobierno o adopte por sí mismo, según el rango de disposición que requiera, las medidas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, Fermín Sanz Orrio.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Servicio de la Patata de Siembra

#### Delegación de Vitoria

Se pone en conocimiento de los agricultores productores de

patata de siembra de la provincia de Burgos, que la Junta de terminadora de precios de patata de consumo, constituida a tenor de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de noviembre de 1953, ha acordado que el precio de compra que ha estado en vigor para la patata de consumo en las zonas de siembra durante la primera quincena de marzo ha sido el de 1'70 pesetas kilogramo.

Vitoria, 20 de marzo de 1959.  
El Delegado del Servicio, Juan Arrugaeta.

## CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

### Apertura de cobranza de canon de riego a los usuarios de las aguas de los Canales de Guma y Aranda

La Dirección de esta Confederación ha fijado la apertura de la cobranza del «Canon de Riego», correspondiente a la campaña de 1958 a los usuarios de las aguas de los Canales de Guma y Aranda.

Dicha cobranza, en período voluntario, dará comienzo el día 14 del próximo mes de abril en los locales de los Ayuntamientos y en los días que se detallan:

Hoyales de Roa, día 14 de abril.

Castrillo de la Vega, día 14 de abril.

Fresnillo de las Dueñas, día 15 de abril.

Vadocondes, día 15 de abril.

Berlangas de Roa, día 16 de abril.

Villalba de Duero, día 16 de abril.

La recaudación correspondiente al término municipal de Aranda de Duero dará comienzo el día 21 de abril continuando

el día siguiente 22, en las oficinas que el Canal de Guma tiene establecidas en la carretera de Madrid, número 5.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los interesados en la zona regable.

Valladolid, 24 de marzo de 1959.—El Ingeniero Director accidental, P. A., Juan B. Varela.

## AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, en la sesión plenaria celebrada el día 18 del corriente mes, aprobó por unanimidad el Padrón de Beneficencia que ha de regir durante el corriente año.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y con el fin de que durante el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, presente cuantas reclamaciones crea convenientes contra dicho acuerdo; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento del Personal de los Servicios Sanitarios locales y del artículo 26 de la Ordenanza aprobada para la aplicación de dicho Reglamento.

Burgos, 21 de marzo de 1959.—El Alcalde, P. D., El Teniente de Alcalde, ilegible.

## Ayuntamiento de Aranda de Duero

Aprobado en principio por la Corporación el expediente de suplemento de crédito número 1 dentro del Presupuesto Especial del Servicio Municipal de Aguas, en vigor, por medio del superávit del ejercicio de 1958, se pone de manifiesto que el expediente estará expuesto en Intervención.

Municipal durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia a efectos de reclamaciones.

Aranda de Duero, 21 de marzo de 1959.—El Alcalde, Luis Mateos Martín.

#### **Ayuntamiento de Bahabón de Esgueva**

Formado el apéndice al padrón municipal de habitantes de este Municipio, referido al 31 de diciembre de 1958, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días, al objeto de oír reclamaciones sobre inclusión, exclusión o clasificación de habitantes, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 104 del vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Bahabón de Esgueva, 24 de marzo de 1959.—El Alcalde, Benedicto Ayala.

#### **Alcaldía de Villamayor de los Montes**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 787 y 790 de la Ley vigente de Régimen Local, han sido formuladas las cuentas del presupuesto y de Administración de Patrimonio municipal, relativas al ejercicio de 1958, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar en el mismo plazo y ocho días más las reclamaciones que contra las mismas se consideren oportunas.

Villamayor de los Montes, 20 de marzo de 1959.—El Alcalde, Ambrosio Tomé.

#### **Ayuntamiento de Zael**

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955) las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1958 quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de esta Junta vecinal, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que oportunos, personas naturales y jurídicas de la Entidad, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zael, 20 de marzo de 1959.—El Alcalde, Miguel Vallejo González.

#### **Ayuntamiento de Cameno**

Confeccionado el repartimiento de Plagas de Campo de este término municipal correspondiente al año 1959, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días a contar desde esta fecha con objeto de que los contribuyentes, dentro del plazo fijado, las buyentes puedan examinarle y reclamaciones que crean oportunas.

Cameno, 20 de marzo de 1959.—El Alcalde, E. Achiaga.

#### **Ayuntamiento de Villanueva de Odra**

Formuladas las cuentas municipales, que comprenden la de presupuestos caudales, del Patrimonio y de Valores Independientes y Auxiliares, correspondientes al ejercicio de 1958, quedan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, con sus justificantes y el informe de la Comisión Municipal Permanente, por el plazo de quince días hábiles, a fin de durante ellos puedan ser examinadas por quien lo desee, y formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes, reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 787 y 790 de la vigente Ley de Régimen Local.

Villanueva de Odra, a 17 de marzo de 1959.—El Alcalde, Eustaquio Martín.

### **ANUNCIOS PARTICULARES**

#### **Junta vecinal de Silanes**

Esta Junta vecinal tiene acordado vender en pública subasta, por pujas a la llana, treinta y cinco chopos maderables.

La subasta tendrá lugar en la Casa de la Junta el día 12 de abril próximo, a las doce de la mañana.

El pliego de condiciones y demás datos referidos a esta subasta pueden ser examinados en esta Junta vecinal.

Silanes, 23 de marzo de 1959.  
El Presidente, Tomás Ortiz.

### **SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

de pastores, de ovejas, dulces concejiles, etc., etc.

#### **MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA**

Espolón, 20.—Burgos